



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 31 de Marzo, 1995.

Año LXXVI

No. 26

Características

114212816

Permiso

0341083

Oficio No. 4044.

23-IX-1991

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

✓ DECRETO NUM. 157, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL ESTADO DE GUERRERO..... 6

#### SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, ubicado al lado Sur de la Estación del Ferrocarril de la Ciudad de Iguala, Gro..... 25

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en Calle Florencio Villarreal No. 15 en Ayutla de los Libres, Gro..... 25

Tercera publicación de edicto exp. No. 1012-1/993, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro..... 26

Precio del Ejemplar: N\$ 1.70

# PODER EJECUTIVO

## DECRETO NUM. 157, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

RUBEN FIGUEROA ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es incuestionable que el estado moderno no puede alejarse de la rectoría del derecho, que es la manifestación fidedigna del hombre civilizado.

SEGUNDO.- Que uno de los objetivos del estado de derecho es el permanente proceso de perfeccionamiento y actualización de las instituciones jurídicas, y de los preceptos legales que den respuesta adecuada y eficaz a los requerimientos sociales, como condición necesaria para preservar la armonía y alcanzar el bienestar común.

TERCERO.- Que con este propósito, se han venido actualizando los ordenamientos legales, se ha ampliado el número y la materia de los órganos encargados de procurar y administrar justicia, y se preparan constantemente los recursos humanos, a quienes se nombra con estricto criterio selectivo.

CUARTO.- Que el día 3 de septiembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los Artículos 16, 19, 20 y 119, y se deroga la fracción XVIII del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el día 4 del mismo mes y año, con excepción del primer párrafo de la fracción I del Artículo 20, cuya vigencia se inició el 3 de septiembre último.

QUINTO.- Que esta reforma constitucional constituye un avance importante en la adecuación de la normas supremas a la realidad social, para que tanto autoridades como gobernados cuenten con un marco jurídico que logre el equilibrio entre las libertades fundamentales del hombre y el deber estatal de procurar y administrar justicia. Se trata de precisar el



ámbito legítimo de actuación de la autoridad en la etapa de averiguación previa y el proceso judicial, y correlativamente preservar, con nuevas normas adjetivas, los derechos del hombre cuya conducta se ubica en el evento delictivo.

SEXTO.- Que la expresada reforma responde a esta etapa de la vida nacional, en la que organizaciones e individuos, han hecho de las actividades ilícitas su *modus vivendi*, con el consecuente daño a los bienes jurídicos tutelados por la ley, cuya salvaguarda constituye un imperativo estatal para presevar la armonía social.

SEPTIMO.- Que dentro de este contexto, el Ejecutivo del Estado, ha ponderado el contenido y alcance de la reforma constitucional para impulsar, a su vez, las reformas y adiciones correspondientes a la legislación procesal penal de Guerrero, a efecto de que los inculcados y las víctimas cuenten con la instrumentación jurídica que proteja sus derechos.

OCTAVO.- Que en el presente Decreto se incorpora la expresión "elementos del tipo penal", en sustitución de "El cuerpo del delito", para adecuar la terminología de la ley secundaria al nuevo texto de los Artículos 16 y 19 constitucionales; se consigna la facultad del Ministerio Público para ordenar la detención y/o retención del inculcado en los casos de urgencia y flagrancia; se

regula el plazo de que dispone, en estos casos, para resolver la situación jurídica del detenido; se hace la calificación de "delitos graves", adoptando como criterio la forma de realización y los fines que se persiguen, al afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, teniendo especial cuidado en este aspecto, a fin de mantener un equilibrio entre las diferentes instituciones en que su conceptualización incide, pues por una parte, impedirá que su autor alcance la libertad caucional y, por la otra, permitirá que el Ministerio Público disponga de un plazo mayor para resolver sobre la detención y/o retención de éste, en los casos de "delincuencia organizada". En este caso, el grupo debe estar conformado por tres personas como mínimo, estar estructurado por reglas de orden y jerarquía, y realizar alguno de los delitos calificados como graves no hay que confundirla con el tipo penal de "Asociación delictuosa", ni con la agravante de "pandilla", puesto que ambas se encuentran previstas en el Código Penal, mientras que la "delincuencia organizada" es un concepto de orden procesal, y los elementos que conforman a aquéllas y a ésta son distintos; esto significa que la delincuencia organizada puede coexistir con la asociación delictuosa y con la pandilla.

NOVENO.- Que asimismo, se establecen las circunstancias

y requisitos que han de exigirse, tanto por el Ministerio Público como por el órgano jurisdiccional, para conceder la libertad caucional, acordes a la reforma de la fracción I del Artículo 20 Constitucional; en este sentido, conviene precisar que en la concesión de la libertad caucional, el inculcado deberá garantizar el monto estimado de la reparación del daño y de la sanción pecuniaria que pueda imponérsele y otorgar, además, garantía para el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone en estos casos.

DECIMO.- Que se mantiene firme el imperativo de que sólo ante el Ministerio Público o Juez, el inculcado podrá rendir confesión, pero siempre y cuando cuente con la asistencia de su defensor. Asimismo, por considerarse que nada aportan y propician el retardo del proceso penal, se eliminan los llamados careos supletorios, y se regula la práctica de los careos constitucionales como una garantía del procesado. También se eleva a prerrogativa del inculcado, la posibilidad de que sea juzgado en un tiempo mayor a un año, como lo establece la fracción VIII del Artículo 20 de la Carta Fundamental.

DECIMO PRIMERO.- Que igualmente, se fija el derecho de la víctima u ofendido a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar

con el Ministerio Público, y a que se le preste atención médica cuando lo requiera; con ello, se ajusta la Ley Procesal Penal al texto de la última parte del artículo 20 del pacto federal.

DECIMO SEGUNDO.- Que de conformidad con la reforma al Artículo 119 Constitucional, se incluyen mecanismos ágiles de colaboración para el cumplimiento de órdenes de aprehensión o entrega sin demora de indiciados, procesados y sentenciados, así como para el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, en el marco del convenio de colaboración celebrado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y las Procuradurías Generales de Justicia de las 31 Entidades Federativas. Para ello, se reforma todo el articulado del Capítulo IV del Título Segundo, a fin de dar orden y coherencia a todas las disposiciones relativas al auxilio que, en un momento dado, puede prestar una autoridad a otra en materia de procuración y administración de justicia.

DECIMO TERCERO.- Que por otra parte, también se reforma el Artículo 62 del Código Procesal Penal, para mejorar técnicamente su redacción e incorporar algunas disposiciones de que adolecía. De esta manera, se sustituye la expresión "... o se haya extinguido la respon-



sabilidad penal..." por "...o se haya extinguido la potestad para el ejercicio de la acción penal...", pues no es "la responsabilidad penal" la que se extingue, sino la potestad del Estado para proceder al ejercicio de la acción punitiva en el caso concreto.

En el párrafo tercero del citado Artículo se establece un plazo de 15 días hábiles, para que el Juez confirme la resolución del Ministerio Público que tiene por acreditada alguna excluyente de responsabilidad o excusa absolutoria, e igualmente se señala que en el supuesto de que el juzgador estime que no procede confirmar dicha resolución, lo haga saber así al Procurador General de Justicia para que resuelva conforme a sus atribuciones legales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien emitir el siguiente:

**DECRETO NUM. 157, QUE  
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA  
EL ESTADO DE GUERRERO.**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1, 5, 21, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 40, 59, 62, 63, 64, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 84, 85, 86, 87, 88, 92, 100,

102, 119, 123, 147, 148, 149, 156, 158 y 159, y los rubros de los Capítulos IV, del Título Segundo y III, del Título Tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero Núm. 357, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- Corresponde al Ministerio Público del Estado la Averiguación Previa de los delitos cometidos en esta entidad federativa, así como el ejercicio de la acción penal, en tal virtud, recibirá las denuncias y querellas que se presenten, realizará las investigaciones conducentes a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, dictará medidas para la protección de las víctimas; resolverá o solicitará el aseguramiento de bienes e instrumentos relacionados con el delito y proveerá las medidas precautorias que estime necesarias; y, en general, realizará las consignaciones procedentes, aportará las pruebas de sus pretensiones, requerirá la aplicación de sanciones, promoverá la absoluta libertad de quienes resulten inocentes, hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias.

En el desempeño de sus funciones de averiguación previa, el Ministerio Público dispondrá de la policía judicial, que estará bajo su autoridad y

---

mando inmediato y que, en tal virtud, limitará su actuación a las diligencias que aquél ordene, en la forma y términos que disponga la Ley. Asimismo, el Ministerio Público se hará asistir de peritos, que gozarán de completa autonomía técnica para la emisión de sus dictámenes.

ARTICULO 5.- La víctima o el ofendido por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador, por conducto de aquél o directamente, todos los datos que tenga y que conduzcan a acreditar la procedencia y monto de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Además, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación de los daños y perjuicios cuando proceda, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes.

En todo caso, el Juez mandará citar a la víctima o al ofendido, de oficio, para que comparezca en el juicio, por sí o por representante, a manifestar lo que a su derecho convenga.

El auxilio a la víctima del delito, dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que señale la ley.

ARTICULO 21.- Sólo podrán obtener copias de las actuaciones, que autorizará el Secreta-

rio correspondiente o quien lo sustituya, con su sello y firma, previa resolución del Ministerio Público o del Tribunal, según corresponda, las personas que acrediten un interés jurídico para obtener dichos documentos, y siempre que con ello no se entorpezca la investigación, el Secretario o quien lo sustituya hará el debido cotejo con sus originales antes de autorizar la copia.

#### CAPITULO IV

##### OFICIOS DE COLABORACION, EXHORTOS Y REQUISITORIAS

ARTICULO 28.- Cuando sea preciso realizar un acto o diligencia fuera del ámbito de competencia territorial de la autoridad ante quien se sigue la averiguación o el proceso, se solicitará el auxilio de la autoridad que pueda practicarlas conforme a sus atribuciones.

Si los actos o diligencias que han de realizarse corresponden a la Averiguación Previa, y estos deben desahogarse dentro del Estado, se encargará su cumplimiento a quien corresponda legalmente, enviándole la averiguación original o un oficio con las inserciones necesarias. Si la diligencia ha de practicarse fuera del Estado, se solicitará su cumplimiento conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría de Justicia de la

---



Entidad que corresponda; lo mismo se observará para la entrega de indiciados, procesados o sentenciados.

Cuando el acto o diligencia sea de carácter judicial y el auxilio se solicite a una autoridad igual en categoría, se empleará la forma de exhorto, y si se trata de inferior, la de requisitoria.

Al dirigirse los Tribunales a autoridad no judicial, lo harán por medio de oficio.

ARTICULO 29.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias, que llevarán el sello oficial y estarán suscritos por los funcionarios correspondientes, contendrán todas las inserciones necesarias para acreditar la naturaleza y características de la actuación solicitada y su fundamento legal. Entratándose de exhortos o requisitorias, la autoridad requerida podrá diligenciar la solicitud que reciba, aunque carezca de alguna formalidad, cuando esta circunstancia no afecte su validez ni impida conocer precisamente dicha naturaleza, características y legalidad.

ARTICULO 30.- En casos urgentes, la solicitud de auxilio procesal se podrá formular por telefax, telégrafo, teléfono o por cualquier otro medio de comunicación idóneo, y será diligenciada bajo la estricta responsabilidad de quien la formula y de quien la recibe.

Este valorará la situación y resolverá lo que corresponda, a su juicio, estableciendo por todos los medios a su alcance la urgencia del procedimiento y la legitimidad de la petición que se le hace. Cualquiera que sea la decisión que en este caso se adopte, se hará del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación.

ARTICULO 31.- En los casos de exhortos y requisitorias, si el requerido estima procedente realizar el acto o diligencia que se le solicita, lo practicará en un plazo no mayor de cinco días a partir de que reciba la comunicación cuando no sea posible cumplimentarlo dentro de este plazo, fijará uno mayor y lo notificará así al requirente, indicando las razones para la ampliación. Si el requerido no estima procedente lo solicitado, lo hará saber al requirente con indicación expresa de las razones que tenga.

ARTICULO 32.- Cuando el Ministerio Público o el Juez no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse en otra circunscripción territorial las personas, cosas o bienes que sean objeto del acto o diligencia, lo remitirán al Ministerio Público o al Juez del lugar en que aquella o éstos se encuentren y lo harán saber al requirente.

ARTICULO 33.- Se dará entera

fe y crédito a los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias de la Federación y de los Estados, y en consecuencia se cumplimentarán en los términos y condiciones fijados en los artículos precedentes, siempre que llenen los requisitos previstos por la ley o por los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 119 constitucional.

Los exhortos a tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobierno, y la de éste por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se podrá remitir el exhorto directamente y prescindir de la legalización de la firma, en sus casos, cuando lo permitan la ley o la práctica del país al que se dirige el exhorto, o la reciprocidad.

Los exhortos que provengan del extranjero deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.

ARTICULO 40.- Cuando se trate de notificación personal, se obtendrá recibo o se dejará constancia de que el destinatario de la comunicación ha quedado enterado de ésta; para ello se recabará su firma o, en su defecto, la de los testigos

que den fe del acto. Si no se encontrare al destinatario, pero en el lugar señalado hubiere persona que pueda entregarle la comunicación, se entenderá con ésta la diligencia, levantando el acta correspondiente, en la que firmará o pondrá su huella digital quien reciba la cédula. Si no se encontrara el destinatario, ni persona a quien entregar la cédula, o el ocupante del lugar desconociere el paradero y la fecha de retorno del destinatario, se hará saber así a la autoridad que ordenó la comunicación indicando donde se encuentra y cuando estará, de ser el caso, en el lugar donde se practicó la diligencia a fin de que aquélla disponga lo conducente; si no fuere posible localizar al destinatario de la comunicación, se podrá disponer la publicación de una síntesis de ésta en un diario de circulación mayor en el lugar en que se realicen las diligencias, o en otros medios de difusión, conforme a las circunstancias.

Las comunicaciones dirigidas a miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, así como a servidores públicos, se cursarán por conducto de los respectivos superiores jerárquicos, a no ser que el éxito de la tramitación requiera otra cosa.

Si la persona que deba ser comunicada se encuentra fuera del ámbito de competencia territorial del Ministerio Público o de la Autoridad Judi-



cial, ésta se realizará en los términos previstos en el Capítulo IV del Título II de este Código.

No producirá efectos, ninguna comunicación practicada en forma distinta de la prevista en los párrafos anteriores, salvo que el destinatario se muestre sabedor del acto que se pretende comunicar. El funcionario encargado de hacer la comunicación informará a la autoridad que la ordenó acerca del resultado de la diligencia. Incurrirá en responsabilidad si no observa las estipulaciones contenidas en este precepto.

ARTICULO 59.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público o ante la autoridad que legalmente lo sustituya o actúe en su auxilio, se procederá en la forma siguiente:

I.- Se hará constar la hora, fecha, lugar y demás circunstancias de la detención, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado;

II.- Se le hará saber el delito que se le atribuye y la persona que se lo imputa, y el derecho que tiene de comunicarse con quien desee, facilitándole los medios para hacerlo;

III.- Será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos durante el trámite de la averiguación previa:

A).- Que podrá declarar o abstenerse de hacerlo.

B).- Que debe tener una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza, y que, si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará al de oficio.

C).- Que su defensor podrá comparecer en todas las diligencias de averiguación previa que se practiquen, y tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces fuere requerido.

D).- Que se le recibirán las pruebas que el o su defensor ofrezcan, las cuales se tomarán en cuenta como legalmente corresponda al dictar la resolución que proceda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que ello no se traduzca en dilación de la Averiguación Previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público. Cuando no sea posible el pleno desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensor, se reservarán los derechos de estos para que los haga valer ante la autoridad judicial.

E).- Que se le facilitarán todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación Previa, permitiéndosele a él y a su defensor

consultar ésta en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal.

F).- Que se le concederá, en su caso, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos de las disposiciones aplicables de este Código.

La inobservancia de las disposiciones contenidas en las fracciones II y III de este Artículo, producirá la nulidad de lo actuado.

De todo lo anterior, se dejará constancia en el acta de Averiguación Previa. Asimismo, durante la Averiguación Previa el Ministerio Público observará las circunstancias del inculpado y del ofendido que deban ser tomadas en cuenta, a su juicio, para los efectos de fijar la caución correspondiente a la libertad provisional y, en su caso, individualizar la sanción.

ARTICULO 62.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal cuando los hechos no sean constitutivos de delito, se acredite que el inculpado no tuvo participación en ellos, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable o se halle extinguida la potestad para el ejercicio de la acción penal.

En este caso, el funcionario encargado de la Averiguación

Previa, formulará la consulta respectiva al Procurador o a quien, por delegación de éste, deba decidir, notificando previamente al denunciante, al querellante y al ofendido o a la víctima, según corresponda, para que aporten los elementos y formulen las consideraciones que estimen procedentes, dentro de los quince días siguientes a la notificación.

Cuando exista a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad penal o excusa absolutoria, plenamente comprobadas, el Ministerio Público lo pondrá en inmediata libertad, si estuviese detenido, y se dirigirá al juzgador para que, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, haga la declaratoria correspondiente. Si el Juez considera, mediante resolución fundada, que no procede la confirmación de la libertad, lo hará saber así al Procurador General de Justicia, remitiéndole el expediente para que éste, en términos de la legislación aplicable, disponga lo conducente.

### CAPITULO III

#### ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 63.- Para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad, el Ministerio Público y el Tribunal podrán emplear los medios de investigación que estimen conducentes, conforme a las reglas probatorias contenidas en este Código.



ARTICULO 64.- El tipo penal correspondiente se tendrá por comprobado, cuando se acredite la existencia de todos los elementos que integran la descripción de la conducta, según lo determine la Ley. La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se presuma su autoría o participación en el hecho delictivo.

ARTICULO 68.- En los casos de robo, el Ministerio Público y el Tribunal investigarán la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado; asimismo, si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada y si la víctima se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito y es digna de fe y crédito. El Ministerio Público o el Tribunal apreciarán estas circunstancias, así como los antecedentes de la víctima y del inculpado y otros elementos que pudieran allegarse, para tener por comprobado el tipo penal del delito de robo.

ARTICULO 69.- Toda detención debe sujetarse a las disposiciones contenidas en el Artículo 16 de la Constitución General de la República.

Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento mismo de cometer éste, cuando después de ejecutado es perseguido materialmente, o cuando inmediatamente después de haberlo cometi-

do, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. En estos casos, el Ministerio Público iniciará la Averiguación Previa, decretará la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito tiene señalada pena privativa de libertad; en caso contrario, ordenará su libertad. Habrá caso urgente, cuando se trate de alguno de los delitos considerados como graves en el artículo 70, exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial.

En estos supuestos el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, ordenará su detención, fundando y expresando los indicios que motivan su proceder. La orden de detención, que siempre será por escrito, deberá ser ejecutada por la policía judicial, la que sin dilación alguna, pondrá al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

ARTICULO 70.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: homicidio, previsto en los Artículos 103, 104 y 108; secuestro, señalado por los Artículos 128 y 129; asalto contra un poblado, a que se refiere el

Artículo 136; violación, señalado por los artículos 139 al 142; robo, contenido en el Artículo 163 fracción III, en relación con el 164; extorsión, previsto por el Artículo 174 segundo párrafo, cuando sea cometido por agentes policiales; ataque a los medios de transporte, previsto en el Artículo 206; rebelión, previsto en los artículos del 229 al 232, con excepción de la parte final del Artículo 230; terrorismo, previsto en el Artículo 234 en su primer párrafo, y sabotaje, previsto en el Artículo 235 fracciones I, II y III, todos del Código Penal Vigente.

ARTICULO 74.- El Ministerio Público ejercitará la acción penal, solicitando la aprehensión o comparecencia del inculcado, según proceda, cuando a su juicio se hayan comprobado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del mismo. En el escrito de consignación puntualizará los hechos; examinará la responsabilidad que por ellos se atribuya, señalará las pruebas que acrediten aquéllos y ésta, formulará los señalamientos que procedan sobre las características y personalidad del inculcado, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para fijar el monto de la caución cuando ésta proceda, y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del juzgador las resoluciones que legalmente correspondan.

El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculcado

durante la Instrucción, requiriendo previamente la autorización del Procurador, cuando se haya probado cualesquiera de los extremos que determinan el no ejercicio de la acción penal, esté acreditada la existencia de una excluyente de incriminación, o una excusa absolutoria.

ARTICULO 75.- El Juez ante el que se consigne el asunto radicará la causa dentro de los cinco días siguientes al de la consignación, si ésta fuere sin detenido y no se tratare de delito grave, y dentro de los quince días que sigan al de radicación, dictará o negará la orden de aprehensión o la de comparecencia para declaración preparatoria y practicará las diligencias que procedan legalmente.

Tratándose de los delitos que el artículo 70 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el Juez ordenará o negará la aprehensión solicitada por el Ministerio Público, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Si el juzgador no resuelve dentro de los términos fijados, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante el superior jerárquico.

Si la consignación se hiciere con detenido, el Juez deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario, decretará la libertad con las reservas de ley.



ARTICULO 76.- Satisfechos los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución General de la República, el Tribunal expedirá la orden de aprehensión o la de comparecencia. Quien ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna, y bajo su más estricta responsabilidad.

Si el Juez niega la orden de aprehensión o la de comparecencia, y dicha negativa no implica un sobreseimiento, el Ministerio Público podrá promover pruebas en el proceso y solicitar nuevamente la orden correspondiente.

ARTICULO 84.- Durante la instrucción el Juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias particulares del inculcado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena, y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales; la calidad de las víctimas u ofendidos por el delito; y las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución que demuestren su mayor o menor culpabilidad.

En la Instrucción se practicarán, por instancia de las partes o de oficio, a título de diligencias para mejor proveer, las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos y la participación del inculcado en estos.

ARTICULO 85.- Antes de que el inculcado rinda declaración preparatoria, se le hará saber el derecho que tiene a nombrar defensor o defenderse por sí mismo, y se le auxiliará para lograr la presencia inmediata del designado a fin de que asuma la defensa. El particular nombrado protestará el debido cumplimiento de su función. Si el inculcado no tiene persona que lo defienda o se rehusa a hacer la designación, el Juez le nombrará un defensor de oficio, que inmediatamente se hará cargo de la asistencia jurídica de aquél.

Cuando designe a varios defensores, el inculcado nombrará a un representante común para que intervenga en todos los actos de defensa. Si el inculcado no hace nombramiento, lo harán los mismos defensores.

En caso de que el particular designado no sea licenciado en derecho, el Tribunal nombrará a un defensor de oficio para que asesore a aquél y a su defensor en el curso del procedimiento.

ARTICULO 86.- Hecha la designación de defensor y hallándose éste presente, el Juez informará al inculcado sobre los hechos que se le imputan y las personas que

se los atribuyen; le comunicará el derecho que tiene a obtener la libertad provisional en su caso, si no lo ha solicitado; le hará saber que puede abstenerse de declarar, si así lo desea; igualmente, se le hará saber que se le recibirán todos los testigos y demás pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; le serán facilitados todos los datos para su defensa y que consten en el proceso, y le explicará la naturaleza y alcance de la declaración preparatoria. Enseguida procederá a tomarle declaración, sin que pueda ser aconsejado por persona alguna, salvo las informaciones que deba darle el juzgador. Si el inculpado lo desea, podrá dictar su declaración; de no hacerlo, la dictará, con la mayor exactitud, el Juez que practique la diligencia.

Durante la diligencia, tanto el Ministerio Público como el defensor podrán interrogar al inculpado. El Juez desechará las preguntas capciosas o incongruentes y dispondrá que éstas se hagan por su conducto.

Se asentarán en el acta sólo las respuestas, mismas que deberán implicar las preguntas, así como el acuerdo del juzgador donde deseche las que estime improcedentes.

La declaración preparatoria se rendirá en audiencia pública, en la que no estarán presentes

los testigos que deban ser examinados.

ARTICULO 87.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes, a partir del momento en que el inculpado quedó a disposición del Juez y una vez tomada la declaración preparatoria, si quiso declarar, se dictará auto de formal prisión cuando estén comprobados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, y no se haya extinguido la responsabilidad penal, ni existan causas que la excluyan.

Este plazo se ampliará una sola vez por otras setenta y dos horas, a solicitud únicamente del inculpado y su defensor, formulada en el momento de rendir declaración preparatoria, cuando la ampliación sea conveniente para el desahogo de pruebas que proponga la defensa. Mientras corre el período de ampliación, el Ministerio Público puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa, sólo en relación con las nuevas pruebas o alegaciones propuestas por el inculpado o su defensor.

Cuando no sea legalmente procedente la detención preventiva del inculpado, el Juez dictará auto de sujeción a proceso, una vez satisfechos los mismos requisitos exigidos para el de formal prisión.

En ambos casos, el auto se dictará por los delitos que aparezcan comprobados, tomando



en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondiente.

ARTICULO 88.- Los autos de formal prisión, de libertad, y de sujeción a proceso, se notificarán a las partes en forma personal y de inmediato. Los dos primeros se comunicarán al encargado del Centro de Readaptación Social, adjuntándole copia autorizada de los mismos.

Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión al vencerse las setenta y dos horas, o las ciento cuarenta y cuatro, en su caso, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término; si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculcado en libertad, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

ARTICULO 92.- La instrucción deberá terminarse dentro de diez meses contados a partir del auto de formal prisión, salvo que el inculcado o su defensor soliciten mayor tiempo para su defensa, en cuyo caso el Juez ampliará este plazo por el tiempo estrictamente necesario para el desahogo de las pruebas que aquéllos ofrezcan.

Dentro del mes anterior a la conclusión de los plazos ordinario o extraordinario a que se refiere el párrafo anterior, el

Juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo. En este último supuesto, hará saber su determinación al Tribunal de alzada, para que resuelva los recursos pendientes antes de que concluya la Instrucción. Las partes, notificadas del auto, manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga. El Juez resolverá de plano.

ARTICULO 100.- Procederá la vía sumaria, que se abrirá en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, cuando:

I.- Se trate de delito flagrante;

II.- Exista confesión del inculcado;

III.- No exceda de cinco años de prisión el término medio de la sanción aplicable; o,

IV.- La sanción sea alternativa o no privativa de libertad.

Se aplicarán al procedimiento sumario las reglas del ordinario, en todo lo no previsto específicamente por este Capítulo.

En el proceso sumario se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 91, y la Instrucción deberá concluir dentro de tres meses contados a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, plazo que se podrá prorrogar hasta por dos meses más cuando se trate de delito cuya

pena máxima exceda de dos años de prisión y esta ampliación resulte estrictamente indispensable en concepto del juzgador, quien lo resolverá de oficio o a petición de cualquiera de las partes y con audiencia de éstas. Fuera de estos casos, sólo podrá ampliarse el plazo de la Instrucción a petición del procesado o su defensor, y por el tiempo estrictamente necesario para el desahogo de las pruebas que ofrezcan.

Cuando falte un mes para la conclusión del plazo para el cierre de la Instrucción, el Juez procederá conforme a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 92.

ARTICULO 102.- Procede el sobreseimiento, que tiene efectos de sentencia absolutoria, en los siguientes casos:

I.- Cuando el Procurador confirme o formule conclusiones no acusatorias, o no formule conclusiones dentro del plazo señalado para este efecto por omisión del agente que debió presentarlas;

II.- Cuando lo solicite el Ministerio Público fundado en los mismos supuestos que motivan el no ejercicio de la acción penal;

III.- Cuando esté plenamente comprobado que existe una excluyente de responsabilidad en favor del inculpado;

IV.- Cuando se haya extingui-

do la acción penal;

V.- Cuando se decrete la libertad por desvanecimiento de los datos que sirvieron para acreditar los elementos del tipo penal en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; y,

VI.- En los demás casos en que la ley disponga la libertad absoluta del inculpado.

Solo se podrá disponer el sobreseimiento en el curso de la Instrucción y hasta la presentación de conclusiones por el Ministerio Público. Se dictará de oficio o a petición de parte en todos los casos. Cuando la solicitud proceda del Ministerio Público, el Juez sobreseera. Se tramitará en la forma prevista para los incidentes no especificados, y surtirá efectos sólo por lo que toca a los hechos y a los responsables a los que alcance la causa de sobreseimiento.

ARTICULO 119.- Siempre que el inculpado lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes deponga en su contra.

Asimismo, se practicarán careos entre quienes intervengan en el proceso cuando exista contradicción entre las respectivas declaraciones. El careo se realizará sólo entre dos personas, debiendo estar presentes los intérpretes, en su caso.

La diligencia principiará leyendo a los careados sus declaraciones y haciéndoles notar la



contradicción que exista entre ellas. A continuación, se les requerirá para que discutan entre sí y formulen las aclaraciones que crean pertinentes en presencia del juzgador.

Si los que deban carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del Tribunal, se actuará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Segundo de este Código.

ARTICULO 123.- La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 128. Para que tenga eficacia probatoria, la confesión debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 104. No basta la confesión para comprobar los elementos del tipo penal.

ARTICULO 147.- Todo inculpa- do tendrá derecho a disfrutar de la libertad bajo caución durante la averiguación previa y en el proceso judicial, que se decretará en la misma pieza de autos, siempre y cuando se garanticen el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y no se trate de los delitos graves que prevee el artículo 70 de este Código.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la garantía relativa a la reparación del daño se calculará de acuerdo a las disposiciones de la Legislación Civil y Laboral.

En caso de que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida por causas supervinientes.

ARTICULO 148.- El monto de la caución deberá ser asequible para el inculpa- do y se fijará tomando en consideración:

I.- Sus antecedentes y características;

II.- La naturaleza del delito imputado;

III.- El mayor o menor interés que pueda tener en sustraerse a la acción de la justicia;

IV.- Sus condiciones económicas; y,

V.- En su caso, la previa reparación del daño, o la satisfacción de la garantía del monto estimado y de las sanciones que puedan imponérsele.

ARTICULO 149.- La caución podrá consistir en depósito en efectivo, prenda, hipoteca, fideicomiso de garantía formalmente constituido, o cualquier otra forma de garantía que esté autorizada por la ley.

La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpa- do, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige.

En caso de que el inculpa- do o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Ministerio

Público o la autoridad judicial, de acuerdo con el párrafo que antecede, elegirá la forma de la caución.

ARTICULO 156.- La libertad por desvanecimiento de datos procederá en cualquier estado de la Instrucción, cuando aparezcan plenamente desvanecidos los datos considerados para comprobar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado.

ARTICULO 158.- La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de las pruebas que sirvieron para comprobar los elementos del tipo penal, tendrá valor de sobreseimiento. En el caso de desvanecimiento de los datos que acreditaron la probable responsabilidad, se decretará la libertad del inculpado, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite nuevas diligencias ante el juzgador y requiera, con base en sus resultados, el libramiento de orden de reaprehensión o presentación.

ARTICULO 159.- La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad, no implica abandono de la acción penal o petición de sobreseimiento, salvo cuando se invoque el desvanecimiento de los datos que comprobaron los elementos del tipo penal. En este caso, se procederá en los términos previstos para la promoción de sobreseimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 68 Bis, 70-A, 70-B, 70-C, 148-BIS y 149-BIS,

para quedar como sigue:

ARTICULO 68-BIS.- Si el delito fuere de naturaleza sexual, se procurará recabar ante todo el certificado médico ginecológico, proctológico o andrológico, según proceda. Si la persona que deba ser examinada físicamente fuere del sexo femenino, la exploración correspondiente deberá efectuarse por médicos del mismo sexo, salvo que no haya en el momento y lugar en que ésta deba realizarse, en cuyo supuesto podrán ser examinadas por médicos varones.

ARTICULO 70-A.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que será aquella en que tres o más personas, bajo reglas de disciplina y jerarquía, acuerdan cometer alguno de los delitos señalados en el artículo anterior.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que se tomen las medidas pertinentes para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, continuando la indagatoria.

ARTICULO 70-B.- Si el deteni-



do ingresa en un establecimiento de salud, el encargado de éste deberá dar cuenta al Ministerio Público o al Juez, en su caso, acerca de la evolución del tratamiento. Cuando el detenido pueda ser dado de alta médicamente, el encargado del establecimiento lo informará a la autoridad a cuya disposición se encuentre, la que proveerá lo necesario para que éste no se sustraiga a la acción de la justicia, y sea internado en el reclusorio que corresponda.

ARTICULO 70-C.- En la Averiguación Previa, el Ministerio Público otorgará al indiciado la libertad provisional bajo caución en los supuestos y con los requisitos que este Código previene para que el juzgador la conceda.

Si se ejercita la acción penal, el Ministerio Público enviará al Juez el monto de la caución o los documentos que acrediten su constitución. La libertad proseguirá y la garantía se entenderá prorrogada tácitamente mientras el Juez no decida otra cosa.

Cuando el Ministerio Público conceda la libertad caucional, prevendrá al caucionado para que comparezca ante él para la práctica de diligencias de averiguación, y concluída ésta, ante el Juez a quien se consigne. En caso de no comparecer, el Juez ordenará su reaprehensión previa solicitud del Ministerio Público, y mandará hacer efectiva la caución otorgada.

El Ministerio Público hará efectiva la caución a favor del Fisco del Estado, si el probable responsable no cumple las obligaciones que establece el artículo 150 de este Código.

La caución se cancelará, y en su caso se devolverá, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el Juez de la causa y éste hubiere acordado su devolución.

Se aplicarán en lo conducente las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título Séptimo de este Código.

ARTICULO 148-BIS.- El monto de la caución que se haya fijado para garantizar la libertad provisional del procesado, podrá reducirse en la proporción que el Juez estime justa, tomando en cuenta cualesquiera de las circunstancias siguientes:

I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;

II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III.- La incapacidad económica demostrada para otorgar la caución señalada; y,

IV.- Otras que racionalmente conduzcan a crear la certeza de que no se sustraerá a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitará en incidente, que se susbtanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 176.

ARTICULO 149-BIS.- La caución que se exhiba ante la autoridad judicial, quedará sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. La que se exhiba ante el Ministerio Público, se depositará en la administración fiscal que corresponda. De todo lo anterior se dejará constancia en actuaciones.

Si la caución o garantía consiste en fianza, prenda o hipoteca, el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, observando las normas de la legislación Civil aplicable y bajo su estricta responsabilidad, calificarán la solvencia de la persona que se presente como fiador, y la idoneidad y suficiencia de los bienes afectos. Para ello podrán disponer las investigaciones que procedan legalmente.

#### T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**C. CESAR JESUS VARELA BLANCO.**  
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

**C. RAMIRO ALONSO DE JESUS.**  
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

**C. SAUL ACEVEDO DIONICIO.**  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.

**C. LIC. RUBEN FIGUEROA ALCOCER.**  
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

**C. LIC. JOSE RUBEN ROBLES CATALAN.**  
Rúbrica.